
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany. |
| Recurrido: | Argentina Encarnación. |
| Abogados: | Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Deschamps Pimentel. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 062/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Obispo Encarnación Díaz, actuando por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida Argentina Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 062/2015, del 23 de febrero del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Obispo Encarnación Díaz, abogados de la parte recurrida Argentina Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Argentina Encarnación contra las entidades Tricom S. A. y Edesur S. A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 191, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de alegados Daños y Perjuicios, elevada por la señora Argentina Encarnación, de generales que constan, en contra de las entidades Tricom, S.A. y Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señora Argentina Encarnación, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ángelus Peñaló Alemany, Durán Beltré, Sandra Montero y el Dr. Chami Isa, quienes hacen la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Argentina Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 728 / 2014 de fecha 10 de julio de 2014 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 062/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 191 (expediente No. 034-13-01016) de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Argentina Encarnación contra de las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur); por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** ACOGE dicho recurso y REVOCA la sentencia apelada No. 191 de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por errónea aplicación del derecho; **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Argentina Encarnación, mediante el acto No. 508/ 2013 de fecha 17 de julio del 2013 del ministerial Marcos de León Mercedes; y CONDENA a las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al Pago solidario de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de la señora Argentina Encarnación; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; con oponibilidad de la ejecución a Seguros Banreservas, S.A. respecto de Tricom, S.A. y hasta el monto de la póliza; **Cuarto:** CONDENA a las entidades Tricom S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Obispo Encarnación Díaz y José Abel Dechamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad del artículo 5 letra a), párrafo primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre el Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta valoración de los documentos sometidos a su escrutinio; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Sentencia dictada en

violación al artículo 429 del Reglamento núm. 55, para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el artículo 94, Ley 125-01; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39, numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4, 9 y 154 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a revocar la decisión de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicio condenando a las entidades Tricom, S. A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte recurrida Argentina Encarnación, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 062/2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Abel Deschamps Pimentel y Obispo Encarnación Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.